



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE:	NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO:	Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, seis (6) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ contra NUEVA EPS, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, en base a los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante textualmente lo siguiente:

"1.- La señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22..627.815 de Sabanalarga –Atlántico; en la actualidad cuenta con Noventa y Dos (92) años de edad y se encuentra afiliada en salud, a través del Régimen Subsidiado, a la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS. La señora reside en la Calle 27 C No. 16 – 45, Barrio Las Mercedes del Municipio de Sabanalarga –Atlántico- .

2.- La señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, según consta en su historia clínica, es paciente derivada de cirugía vascular periférica, sufre de hipertensión arterial, con secuelas de Enfermedad Cardiovascular (ECV) y padece lesión ulcerada -ulcera varicosa- localizada en miembro inferior derecho desde hace más de seis (6) años.

3.- Expresa el señor JOSÉ ALFREDO JIMENEZ FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.635.620 de Sabanalarga –Atlántico-, hijo de la señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ que el médico tratante de su señora madre, Dr. ROBERTO GARCÍA VILLANUEVA, adscrito a la NUEVA EPS, le ha formulado para su patología unos parches identificados como ACUACEL AG APÓSITO, los cuales

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

deben fijarse sobre las heridas que presenta la señora NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ.

4.- Manifiesta el señor JOSÉ ALFREDO JIMENEZ FIGUEROA que el médico tratante formula los parches y extiende la receta médica en el formato de la IPS de VIVA 1 A, pero siempre la farmacia (Ético de Sabanalarga) se niega a la entrega de los mismos porque la NUEVA EPS NO AUTORIZA LA ENTREGA.

5.- Nos comunica el señor JOSÉ ALFREDO JIMENEZ FIGUEROA que desde hace más de tres (3) meses la NUEVA EPS no le autoriza la entrega de los PARCHES ACUACEL AG APÓSITO por lo que su señora madre presenta estancamiento en las lesiones por no realizarse los procedimientos curativos en la forma ordenada por el médico tratante por la falta de dichos parches. (Véase copia de la historia Clínica).

6.- Nos informa el señor JOSÉ ALFREDO JIMENEZ FIGUEROA que en varias ocasiones, de manera verbal y reiterada, ha solicitado a la NUEVA EPS la autorización de los PARCHES que necesita su señora madre, pero hasta la fecha de presentación de la presente Acción no ha obtenido respuesta positiva a sus requerimientos. Que siempre le dicen que no hay autorización de entrega por parte de la NUEVA EPS.

6.- Manifiesta el señor JOSÉ ALFREDO JIMENEZ FIGUEROA que él y los demás miembros de su familia no tiene recursos económicos para pagar los costos de los PARCHES recetados porque los mismos son costos. Que ello, como es lógico entenderlo, pone en riesgo la salud y las condiciones de vida de su señora madre.

7.- Que a la fecha no existe otro medio u otra Acción Jurídica que alcance a garantizar los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social y a una Vida Digna de la señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ."

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: que se TUTELEN los derechos fundamentales de la señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.627.815 de Sabanalarga –Atlántico - en lo relacionado a sus Derechos fundamentales a LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A UNA VIDA DIGNA.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

SEGUNDO: Que como consecuencia a dicha TUTELA se ordene a la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS la garantía al Derecho a la Salud, a la Seguridad Social y a una Vida Digna de la señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ, suministrándole la autorización y entrega inmediata de los PARCHES ACUACEL AG APÓSITO ordenados por su médico tratante.

TERCERO: Que como consecuencia a dicha TUTELA se ordene un TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD a la señora NINFA FIGUEROA DE JIMÉNEZ conforme a su patología y sin necesidad de que tenga que acudir, nuevamente, a las instancias judiciales para obtener atención, medicamentos o procedimientos médicos que necesite para el restablecimiento de su salud."

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

VIVA 1A IPS

Esta entidad rinde el informe solicitado, manifestando en resumen lo siguiente:

"2. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual del accionante, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a las pretensiones del extremo activo, debido a que, la entrega de medicamentos no hace parte de la contratación vigente entre NUEVA EPS y VIVA1A IPS S.A, toda vez que, dentro del objeto social de nuestra institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos/insumos (Parches De Aquacel Ag Apósito) y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la secretaria de salud.

3. En este sentido, la labor de VIVA1A IPS se centra en la prescripción del ordenamiento, por lo cual, nuestra obligación en el presente caso se agota con la prescripción médica realizada por unos de nuestros profesionales."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la parte accionante por la falta de entrega de unos insumos médicos.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora quién actúa por intermedio de la Defensoría del Pueblo, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de las accionadas, con ocasión de la falta de entrega de los medicamentos o insumos ordenados por su médico tratante, por lo tanto, son susceptibles de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

ser sujetos pasivos en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que los insumos médicos solicitados por la parte accionante, fueron ordenados el 18 de marzo de 2024, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional han previsto el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. Esto implica que la tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial. Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo cuando (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o (ii) existiendo dicho medio, este carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales del accionante, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad colombiana, el recurso ordinario que es apto para las pretensiones de índole económico en este caso el pago de las incapacidades laborales es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, es procedente admitirlo por tutela excepcionalmente al evaluar las

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

circunstancias especiales, como la situación del individuo, por lo que es necesario el discernimiento del juez constitucional en determinarlo.

Con respecto al pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud *"en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación";* y ii) el derecho al mínimo vital, *de acuerdo con las circunstancias de cada caso, "por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar".*T-490 de 2015.

En el mismo sentido al alto tribunal constitucional sostuvo en Sentencia T-161/19 lo siguiente:

"3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹.

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente².

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que **“los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza³.”***

Debido a lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para resolver las pretensiones aludidas por el accionante, debido a que el actor ha visto afectado su mínimo vital por la falta de pago de sus incapacidades médicas.

Por lo tanto, indicarle otra vía procesal adicional al accionante resulta desproporcionado pues emplearía más tiempo para obtener la solución a su solicitud de reconocimiento de incapacidades la cual está gestionando.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el PBS, entre otros, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

¹ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

² Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

³ Corte Constitucional, Ver, entre otras, las sentencias T-311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T-920 de 2009 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-468 de 2010 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio); T-182 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo), T-140 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

En sentencia T-206 de 2013⁴ la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles⁵ en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

⁴ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ "Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013⁶, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

*Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**" (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la*

⁶ M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ a través de la defensoría del pueblo, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

El alto tribunal Constitucional en Sentencia SU-508/20, reiteró los requisitos que se deben tener en cuenta para la autorización y entrega mediante acción de tutela de insumos, servicios y tecnologías excluidos del plan de beneficios de salud:

"La Corte Constitucional ha sostenido que es posible excepcionar la aplicación de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que construyó esta Corporación, entre otras, en las sentencias SU-480 de 1997 y T-237 de 2003, y que se reiteraron en la sentencia C-313 de 2014 a saber⁷:

- i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Sobre este presupuesto, la Sala Plena encuentra necesario precisar que para su superación es necesario que exista una clara afectación a la salud y no basta con la sola afirmación sobre el deterioro de la dignidad humana. De tal forma, la afectación de la salud debe ser cualificada en los anteriores términos, comoquiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.*

⁷ C. Const., sentencia de unificación SU-480 de 1997, reiterada por las sentencias T-237 de 2003, T-760 de 2008 y C-313 de 2014.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

- ii) *Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- iii) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*
- iv) *Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*

Con respecto al tema que nos ocupa referente al suministro de medicamentos la Corte Constitucional mediante Sentencia T-243/16 dispuso:

“Protección constitucional del derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno y completo de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

1. El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

2. Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia⁸; y ii) como derecho fundamental⁹ -debe ser prestado de manera oportuna¹⁰, eficiente y con

⁸ Sentencia T-200 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-460 de 2012 Jorge Iván Palacio Palacio. T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁹ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: “(...) el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad¹¹- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado¹².

3. En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud¹³.

*4. El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**¹⁴, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

5. La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹⁵. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad¹⁶ y continuidad¹⁷ en la prestación del servicio de salud.

¹¹ Sentencia T-420 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Al respeto ver sentencias T-581 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otros.

¹³ Ley 1751, artículo 2°.

¹⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia T-320 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Ley 1751 de 2015 artículo 6°.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física¹⁸. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ, a través de agente oficioso, interpuso acción de tutela contra NUEVA EPS, para que se ordenara la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante denominados: “ACUACEL AG APÓSITO”, los cuales fueron ordenados desde el 18 de marzo de 2024, de acuerdo a la orden medica adjunta en el expediente, los cuales no fueron entregados oportunamente y se encuentran pendiente de suministro hasta la fecha.

Pues bien, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia referente al suministro oportuno de medicamentos, dada las circunstancias fácticas demostradas en esta acción de tutela.

La accionante, necesita los medicamentos prescritos por su médico tratante adscrito a su EPS, pues de acuerdo a lo descrito en los hechos, el mismo fue ordenado para evitar que se deteriore su estado de salud como quiera que está diagnosticada con ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ECV y padece una lesión

¹⁸ Al respecto ver sentencias T-1167 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-312 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-320 de 2013, Luís Guillermo Guerrero Pérez y T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

ULCERO VARICOSA localizada en miembro inferior derecho desde hace más de seis (6) años.

Es menester resaltar que la accionante es una persona de especial protección constitucional, pues es una persona de la tercera edad, por motivo de su edad y las patologías padecidas, requiere los insumos o medicamentos ordenados por el médico tratante y las cuales no han sido entregadas por parte de la EPS accionada.

Además de lo anterior, la accionada NUEVA EPS, guardó silencio en el presente trámite, esta circunstancia tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Debido a lo anterior y conforme al material probatorio anexo al expediente, existen suficientes motivos para determinar que la entidad accionada NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante, pues no ha suministrado los medicamentos o insumos ordenados por su médico tratante para el manejo de sus patologías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, solicitado dentro de la presente acción de tutela promovida por NIFA FIGUEROA DE JIMENEZ a través de defensor público Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministren a la accionante NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ, los insumos, tecnologías en salud o

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00054-00
ACCIONANTE: NINFA FIGUEROA DE JIMENEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARA

medicamentos denominados: "ACUAGEL AG APOSITO", en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.

TERCERO: Ccomuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43281f8d08b3b82fe9fcc04ee78efe02673944aaf08b1c1eb6eb8cb75223ad5f**

Documento generado en 06/05/2024 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>